

Penales H. C. [Redacted]



180

Francisco Esquivel C.
Duvan A. Bedoya J.

Alcaldía
PBX: (57-4)4521000
Fax (57-4)2750845
Cra. 50 N° 51-00
Bello-Antioquia Colombia
NIT 890980112-1
www.bello.gov.co

A2

PROYECTO DE ACUERDO #014

Julio 24 DE 2014 ✓

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA
LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE BELLO.”

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 313 y 338 de la Constitución nacional, la Ley 136 de 1994 y el Acuerdo Municipal 029 de 2004 ^{Política 287} ^{Delegado} ^{el 028 (2012)} ^{y 028 de 2013} Estatuto Tributario Municipal y demás normas que regulan la materia.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase un incentivo tributario sobre los intereses moratorios para los contribuyentes de los impuestos de predial unificado, industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, gravámenes, tasas, contribuciones y sanciones tributarias únicamente adquiridas con el Municipio de Bello, excepto las obligaciones contraídas con la Secretaría de Tránsito Municipal, de conformidad a las condiciones establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incentivo por la cancelación total de las obligaciones tributarias.- Los contribuyentes que cancelen de contado la

RECIBIDO 24 JUL 2014
Rosa Ciro
2:10 pm



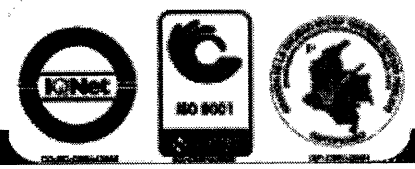
totalidad de las obligaciones que posean con el ente territorial por los conceptos descritos en el artículo primero de este acuerdo; tendrán un incentivo tributario del OCHENTA POR CIENTO (80%) sobre los intereses moratorios que le haya generado la respectiva obligación. 90%.

ARTÍCULO TERCERO: Incentivos tributarios para los contribuyentes que posean acuerdos o convenios de pago y se encuentren en mora.

Los contribuyentes que hayan realizado acuerdos o convenios de pago antes de la vigencia del presente acuerdo y se encuentren en mora, sin importar la edad de la misma, podrán acceder al beneficio del OCHENTA POR CIENTO (80%) sobre los intereses moratorios que su obligación le haya generado al momento del pago total de la misma, sí y sólo sí la cancelan en su totalidad en estricto contado dentro de la vigencia del presente acuerdo. 90%.

ARTÍCULO CUARTO: Incentivos tributarios para los contribuyentes que se encuentren en Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia ^{del} el presente acuerdo, se encuentren en proceso administrativo de cobro coactivo y en cualquier etapa procesal por obligaciones adeudadas al erario público, sin importar la antigüedad



o edad del mismo, podrán extinguir la obligación y consecuentemente la terminación del proceso, con un beneficio del OCHENTA POR CIENTO (80%) sobre los intereses moratorios que su obligación le haya generado al momento del pago sí y sólo sí la cancelan en su totalidad en estricto contado, dentro de la vigencia del presente acuerdo.

80%

PARÁGRAFO UNO: Para todos los efectos del presente acuerdo, tómesese como fecha límite para acceder a los beneficios antes descritos, el determinado como fecha límite de pago oportuno para el mes de Diciembre de 2014 del impuesto de Industria y comercio, la misma que se verá reflejada en la factura emitida para dicho período y en todo caso el contribuyente deberá cancelar sus obligaciones de contado.

PARÁGRAFO DOS: El presente acuerdo Municipal no aplica para acuerdos o convenios de pago que se pretendan suscribir a partir de su vigencia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su sanción. ..

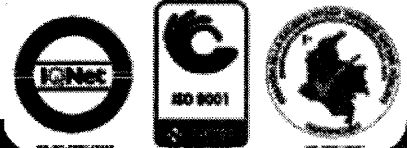
Proyecto de Acuerdo Municipal presentado por,


CARLOS MUÑOZ LÓPEZ
Alcalde Municipal


LEYDA CATALINA RÍOS CADAVID
Secretaria de Hacienda (E)


J.G.H- Director Administrativo


J.C.S- Director Administrativo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE BELLO.”** con fundamento en lo siguiente.

En la actual vigencia se han invertido y están en proceso de ejecución, aproximadamente 550 millones de pesos destinados a fortalecer la oficina de cobro coactivo de la Administración Municipal, con lo que se espera que el recaudo de los tributos del orden municipal se incremente en una cuantía importante y le permita tener al Ente Territorial más recursos para destinar a la inversión social que haga posible la ejecución de la totalidad del plan de desarrollo municipal 2012 – 2015 “Bello ciudad educada y competitiva”, aprobado por la Corporación Edilicia mediante el acuerdo municipal No. 14 de 2012.

Sin embargo, mientras esas inversiones rinden sus frutos, es necesario adoptar otras medidas residuales que le permitan al municipio mejorar su recaudo, como por ejemplo el establecimiento de estímulos tributarios vía porcentajes de descuento sobre los intereses moratorios.

El presente Proyecto de Acuerdo Municipal, en el mismo sentido de otras medidas, tiene como objetivo incrementar el flujo económico del Municipio de Bello mediante el incentivo al pago de los dineros adeudados al Municipio de



Bello por diferentes conceptos, como bien puede ser el ostentar el derecho real de dominio o la posesión sobre un bien inmueble ubicado en esta jurisdicción (impuesto predial unificado), o el ejercicio permanente de una actividad económica en nuestra ciudad (Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros), entre otros valores adeudados al Municipio de Bello por cualquier concepto¹.

Los porcentajes de los descuentos de los intereses moratorios siempre han sido determinados por la Secretaría de Hacienda, órgano técnico que cuenta con el conocimiento necesario para determinar el porcentaje de descuento en beneficio de los contribuyentes y de la misma Administración.

Los resultados en el recaudo cuando se han otorgado dichos descuentos han sido significativos, pues le han permitido al contribuyente cumplir con las obligaciones vencidas y asumir dentro del plazo pertinente el pago de los nuevos periodos que se causan.

Incrementar el recaudo de dichos recursos equivale a que el Ente Territorial cuente con más recursos para la ejecución de obras, inversión social y en general la efectiva y continua prestación de los servicios públicos a su cargo.

El Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 (Modificado mediante el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012) establece las funciones de los Concejos Municipales, y

¹ Límites precisados dentro de la parte resolutive del presente proyecto de acuerdo.

dentro de ellas específicamente se refiere al tema tributario, por su importancia social y económica, así:

Artículo 32º.- Atribuciones. *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:*

(...)

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Es claro entonces que el Concejo Municipal es la instancia competente para proferir la autorización que mediante el presente proyecto se solicita, siendo competente también para otorgar la autorización para que el Ejecutivo Local reglamente y aplique el presente acto administrativo en la búsqueda de la defensa de los intereses del Ente Territorial.

Cabe destacar que con lo recaudado como resultado de los estímulos otorgados, se contribuye en el cumplimiento de las metas presupuestadas por la Administración Municipal, constituyéndose ésta en una valiosa alternativa administrativa para el mejoramiento de los ingresos por recaudos de la Entidad e ingresos de la población, siendo parte de un proceso de gestión tributaria integral destinado a la mejora del recaudo, garantizando la optimización y el incremento de su ingreso propio, ayudándole a cumplir con las exigencias

legales de viabilidad económica y de eficiencia fiscal, buscando siempre la auto sostenibilidad.

Es de aclarar que el esquema de los estímulos que se propone mediante el presente acuerdo es el resultado de las diferentes experiencias de la Secretaría de Hacienda al respecto, lo que le permitió determinar que los contribuyentes del impuesto predial unificado no tienen el mismo comportamiento frente a los estímulos que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, ni tampoco de los demás valores adeudados a la Administración Municipal, pues los primeros en términos razonables no tienen grandes variaciones en sus ingresos durante todo el año, fenómeno opuesto al de los comerciantes, cuyos ingresos dependen de factores tan diversos como el clima, la temporada escolar, la celebración de las fiestas del Cerro Quitasol, entre otros, y un sinnúmero de consideraciones que existen para cada deudor del Municipio de Bello.

Esta situación no sólo se presenta en nuestra Ciudad, es generalizada en todo el territorio nacional, lo que ha llevado en anteriores oportunidades al Gobierno Nacional a expedir normas en el mismo sentido.

El Gobierno Nacional, consciente de los buenos resultados obtenidos al adoptar estas medidas, expidió leyes que extendieran estos beneficios a todos los colombianos, entre ellas la ley 1066 de 2006, la ley 1175 de 2007 y más recientemente Ley 1607 de 2012 y el Decreto reglamentario 0699 de 2013.



Es necesario aclarar que la vigencia de la Ley expedida en el año 2012 y reglamentada en el 2013 ya terminó, por lo que se requiere autorización del Honorable Concejo Municipal para que, con fundamento en las sentencias que más adelante se citarán, le permita continuar a la comunidad bellanita seguir obteniendo beneficios al ponerse al día en sus obligaciones con la Administración Municipal.

Cabe destacar que con lo recaudado como resultado de los estímulos otorgados, se contribuye en el cumplimiento de las metas presupuestadas por la Administración Municipal, constituyéndose ésta en una valiosa alternativa administrativa para el mejoramiento de los ingresos por recaudos y debido cobrar e identificando un proceso de gestión tributaria integral destinado a la recuperación de la cartera, garantizando la optimización y el incremento de su ingreso propio, ayudándole a cumplir con las exigencias legales de viabilidad económica y de eficiencia fiscal, buscando siempre la auto sostenibilidad.

Mediante Sentencias C-511 de 1996 y C-353 de 1997 respectivamente, la Corte Constitucional referente al tema del contribuyente moroso, abre una posibilidad de que se adopten medidas para recuperar créditos, tales como la exención tributaria, así:

“Las amnistías tributarias transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce en el largo plazo un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la Ley y



respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo seguir haciéndolo...

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales..."

"La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria. Gracias a esta técnica desgravatoria, con criterios razonables y de equidad fiscal el legislador puede ajustar y modular la carga tributaria definida previamente a partir de un hecho índice genérico de capacidad económica, de modo que ella consulte atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la



que recae el tributo. Se concluye que la exención contribuye a conformar el contenido y alcance del tributo y que no apareja su negación”

También es necesario analizar lo planteado por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad No. 517 de 2007, en la que reconoce el Tribunal la autonomía de los entes territoriales en materia tributaria dentro de los límites de la ley, así:

La enunciada limitación también cobija el derecho que, según el mismo artículo 287 superior, tienen las entidades territoriales -dentro de ellas el municipio-, para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y se encuentra en estrecha conexión con las facultades que el artículo 313 de la Constitución, en su numeral 4, les otorga a los concejos municipales, para votar los tributos y los gastos locales “de conformidad con la Constitución y la ley”, tal como fue analizado al abordar la reserva de ley que en materia tributaria concreta el principio de legalidad.

La ley, entonces, autoriza la creación del tributo y, una vez creada la contribución mediante ley previa, los municipios adquieren el derecho a su administración, manejo y utilización en las obras y programas que consideren necesarios y convenientes, lo cual “constituye una garantía para el manejo autónomo de los recursos propios.



Que lo anterior sea así se explica en razón del principio de legalidad del tributo y de la indispensable conciliación entre los principios de autonomía y unidad, pero, además, halla fundamento en las exigencias del principio de igualdad ante la ley, en la medida en que “todas las personas tienen derecho a estar sometidas a un mismo régimen tributario” y “resulta ilegítimo que alguien pueda ser objeto de exacciones diferentes según el lugar de su domicilio.

Al desarrollar la última razón señalada, la jurisprudencia constitucional ha indicado que de la necesaria conciliación entre el principio unitario y la autonomía reconocida a las entidades territoriales también surge una garantía para los contribuyentes, “en el sentido de que su derecho de propiedad, en cuanto a inmuebles se refiere, no será objeto de varios y simultáneos gravámenes por parte de distintas entidades territoriales, lo cual, adicionalmente, permite “diseñar y coordinar la política fiscal del Estado” en armonía con el principio de legalidad y “especialmente en cuanto tiene que ver con las competencias que puede atribuirse a las entidades territoriales, siempre bajo un criterio de unidad económica.

El contribuyente moroso que se acoja al incentivo propuesto se verá obligado a realizar los pagos de los tributos, en los porcentajes y dentro de las fechas señaladas en el Decreto que se expida en uso de las atribuciones que me sean conferidas una vez sancionado y publicado el Acuerdo Municipal.




ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

En los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de acuerdo habrá de generar un beneficio tributario, y por lo tanto no ha de afectar el marco fiscal de mediano plazo pues lo que busca es incentivar el pago oportuno de los impuestos municipales, lo que a su vez se revertirá a la Administración Municipal en un mayor recaudo del impuesto predial unificado y aminorar el déficit fiscal que existe en la Administración actualmente, siendo más productivo en términos económicos incentivar el pronto y voluntario pago que tener que acudir al cobro persuasivo y/o coactivo que demora el recaudo y afecta así el plan fiscal de corto, e incluso el de mediano plazo.

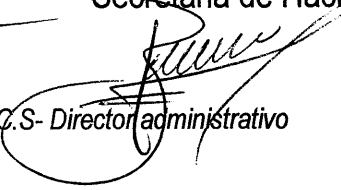
Así las cosas, Honorables Concejales, con sujeción a lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-517 de 2007, C-511 de 1996, reiterado en sentencia C-353 del 4 de agosto de 1997, en ejercicio de las funciones que me confiere el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (Modificada mediante la Ley 1551 de 2012), en relación con el Concejo Municipal, presento el Proyecto de Acuerdo adjunto para la buena marcha de la Administración Municipal.

Atentamente,


CARLOS MUÑOZ LÓPEZ
Alcalde Municipal


J.G.H.- Director Administrativo


LEYDA CATALINA RÍOS CADAVID
Secretaria de Hacienda (E)


J.C.S.- Director administrativo



ORDEN DEL DIA

julio 28 DE 2014

1. VERIFICACION DEL QUORUM

2. PRIMER DEBATE DEL SIGUIENTE PROYECTO:

Acuerdo OLO.

PROYECTO DE ACUERDO 0014 de julio ~~24~~ de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE BELLO"

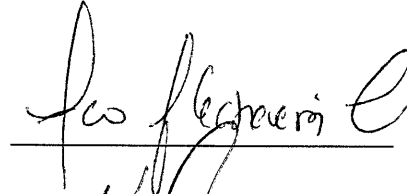
3. COMUNICACIONES

4. PROPOSICIONES Y ASUNTOS VARIOS.

COMISION DE ASUNTOS ECONOMICOS

Mes 7 día 28 Año 2014

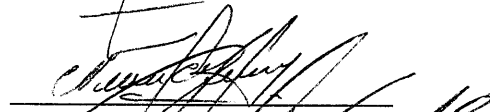
FRANCISCO ECHEVERRY CÁRDENAS



NICOLÁS ALZATE MAYA



NICOLÁS MARTÍNEZ GÓNZALEZ



CESAR BLADIMIR SIERRA MARTINEZ (PRESIDENTE)



CARLOS MARIO ZAPATA MORALES




LUIS CARLOS HERNANDEZ GIRALDO



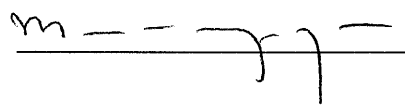
ISABEL DANIELA ORTEGA PEREZ



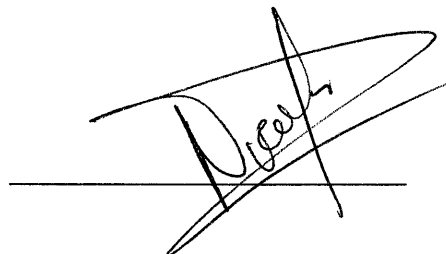
DUVAN ALBERTO BEDOYA GARCIA.(VICEPRESIDENTE)



MAURICIO ALBERTO MEJÍA OCAMPO



NICOLAS URIBE VASQUEZ (SECRETARIO)



14
203

INFORME DE COMISIÓN

PROYECTO DE ACUERDO 0014 DE JULIO 24 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE BELLO”

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 28 de julio de 2014, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

La secretaria de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III “PRIMER DEBATE”, artículos 63 al 86.

Se presentó una modificación, en el sentido de aumentar el porcentaje del 80% al 90% en los beneficios de que trata el presente Proyecto de Acuerdo, cual fue aprobada por la mayoría de la comisión de asuntos económicos.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

LUIS CARLOS HERNANDEZ
CESAR BLADIMIR SIERRA HERNANDEZ
FRANCISCO ECHEVERRY C
NICOLAS ALZATE MAYA
ISABEL DANIELA ORTEGA PÉREZ
DUVAN ALBERTO BEDOYA GARCIA
MAURICIO ALBERTO MEJIA OCAMPO
NICOLAS MARTINEZ GONZALEZ
CARLOS MARIO ZAPATA MORALES


NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión

15 / 205

Bello, julio 30 de 2014

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 0014 DE JULIO 24 DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE BELLO"

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal, en este caso la de ESTABLECER incentivos tributarios en el pago del impuesto predial, para los habitantes del municipio de Bello.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 287.

Las entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
4. Participar en las rentas nacionales.

NORMAS LEGALES:

LEY 136 de 1994, en su Artículo 32, modificado por la Ley 1551 de 2012, indica:

Artículo 32: ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
- (...)

Artículo 71: "Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente"

16 / 206

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

ARTICULO 91 LEY 136 DE 1994. FUNCIONES: Los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

(...)

DECRETO 1333 DE 1986, Sobre código de Régimen Municipal, en su artículo 186, se refiere a las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, las cuales serán fijadas por los concejos municipales, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

LEY 44 DE 1990, por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias, consagrando el artículo primero, que a partir de 1990 se fusiona en un solo impuesto, el llamado Impuesto Predial Unificado, y en el mismo artículo menciona los tipos de gravámenes. Entre ellos el Impuesto Predial regulado en el código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986

LEY 819 DE 2003

SENTENCIA C- 511 DE 1996 Normas Orgánicas en materia de Presupuesto, Responsabilidad y Transparencia fiscal.

Es importante observar el contenido del mencionado artículo 7 de la Ley 819, el cual preceptúa:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la

17/
207

iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”
(Negritas fuera de texto).*

SENTENCIA C- 511 DE 1996 Y C- 353 DE 1997

ACUEDOS MUNICIPALES 028 DE 2012 ESTATUTO TRIBUTARIO

ACUERDO 028 DE 2013 PARTE PROCEDIMENTAL DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

“Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

1. El Alcalde
2. Los Concejales
3. El Personero
4. El contralor
5. Las juntas Administradoras Locales
6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

18
/208

CONCLUSIÓN

Observado el presente proyecto de Acuerdo, se concluye que este contempla los elementos necesarios que exige la constitución política y la Ley, en especial en su unidad de materia y en su trámite de aprobación.

Las facultades que solicita el señor Alcalde están amparadas por la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 artículo 18 y es el Concejo Municipal a quien corresponde por la misma Ley, aprobar este tipo de Acuerdos que establecen beneficios tributarios y que son de iniciativa exclusiva del ejecutivo, lo cual hacen parte de su autonomía.

Igualmente la Administración central ha presentado el documento del análisis del IMPACTO FISCAL de este proyecto de Acuerdo, tal como lo exige la Ley 819 de 2003.

La administración municipal debe propender por el buen recaudo de los impuestos a pagar por los habitantes del municipio, así mismo las estrategias de incentivos tributarios son una herramienta importante para atraer a los contribuyentes a pagar sus obligaciones con el municipio del mismo modo de este para disponer del flujo de sus recursos. El código de rentas municipales permite que el concejo autorice exenciones, descuentos e incentivos.

Es oportuno tener en cuenta los siguientes postulados Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales que le dan firmeza a este proyecto de Acuerdo, en el siguiente sentido:

A. Que el artículo 294 de la Constitución Política establece que: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamiento preferenciales, en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales” por consiguiente, son las corporaciones públicas de las respectivas entidades territoriales las que tiene plena competencia para conceder beneficios tributarios a favor de los contribuyentes de los impuestos, tasas y/o contribuciones de carácter municipal.

B. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991 “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley en tal virtud tendrán los siguientes derechos (...) 3° Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

C. Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política establece que corresponde a los Concejos, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.

D. Que en el anterior marco constitucional, el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 estipula “Los Municipios y Distrito Capital de Bogotá, solo podrán otorgar exoneraciones de impuestos municipales por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo

municipal” De la normatividad antes transcrita se desprende claramente que son las entidades territoriales las que gozan de libertad para adoptar los tributos.

E. Que la ley 14 de 1983 en el Artículo 88 determina que en caso de mora en el pago de los impuestos de que trata esta, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios.

F. Que el artículo 1° de la Ley 1066 define que en materia de gestión del recaudo de cartera pública, conforme a los principios que regulan la administración pública contenido en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesorero Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

G. Que la Ley 1066 de 2006 en el artículo 3°, que en relación con el cobro de los intereses de mora expresa: “A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, Contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa previstas en el Estatuto Tributario.

H. Que de la misma manera, en atención a lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 en su artículo 7° “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o Acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

I. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-551 de 1996, en la parte VI. FUNDAMENTOS, en su inciso 1° determinó que: “11 Al lado de las amnistías o saneamientos genéricos del tipo que se ha analizado y que, por los motivos expresados violan la constitución, pueden presentarse otros que adopten la forma de descuentos o exenciones, o que tengan en últimas un efecto exonerativo semejante y que se ajusten a la constitución. En este caso, deberá poder deducirse del propio texto de las normas y de su exposición de motivos respectiva, lo mismo que de las intervenciones del Gobierno y del Congreso que tengan lugar con ocasión del proceso de constitucionalidad, la causa excepcional, que justifique la medida exonerativa y que la haga razonable y proporcionada respecto de los hechos concretos que la motivan.

J. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-551 de 1996, estableció la prohibición de condonaciones, amnistías o saneamientos en razón a que las obligaciones tributarias una vez perfeccionadas se hacen exigibles y la amnistía conllevaría al perdón para el pago de estas obligaciones por parte de los contribuyentes incumplidos, rompiendo así con los principios de igualdad y equidad tributaria; pero no obstante lo anterior, la corte constitucional en la misma sentencia antes citada, admite que para casos excepcionales, se puedan establecer amnistías, saneamientos o condonaciones de obligaciones tributarias, quedando en cabeza de quienes adoptaron la medida, de muestra exhaustivamente las situaciones de orden económico o fiscal que justifican la medida, y la congruencia con la causa y la finalidad de la previsión adoptada, comprobando además que la medida es razonable, proporcionada y se sustenta en hechos reales; es así como la Corte lo ha manifestado en la parte VI FUNDAMENTOS en su inciso 2° y 3°: “Sin agotar las causas que teóricamente

13/
210

Bello, julio 25 de 2014

INFORME DE PONENCIA

PROYECTO DE ACUERDO 014 DE JULIO 24 DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE BELLO"

Agradecemos de antemano la deferencia del señor presidente de la Corporación al nombrarnos ponente de este Proyecto de Acuerdo, que reviste de importancia para nuestro municipio como Ente, al igual que para los contribuyentes.

Los estímulos tributarios que hoy nos presenta nuestro Alcalde Carlos Muñoz López, busca incentivar y estimular el pago de las obligaciones que se encuentran en mora en los conceptos que enmarca dicho Acuerdo, es una búsqueda a la solución pronta de los déficit de nuestro municipio y un alivio a las cargas obligacionales que tienen los Bellanitas, que por múltiples razones hoy se encuentran en Mora.

Somos conscientes de que vivimos una situación económica mundial y nacional muy difícil, los ingresos de nuestros habitantes son cada vez más escasos y sus obligaciones casi se tornan impagables, sin embargo es una obligación que se adquirió y por la que se debe responder, igualmente, estos ingresos son un factor indiscutiblemente necesario para la consolidación y desarrollo de nuestro municipio, pues es el principal ingreso que tienen los entes para la satisfacción de sus propias necesidades y el cubrimiento de los gastos propios del municipio. Pero consecuentes con esto, debemos ser participes de políticas que la misma Ley y la Jurisprudencia han permitido y que facultan a los Alcaldes a disponer de herramientas que permitan recaudar estos ingresos corrientes, con el manejo de incentivos tributarios, donde se deja de percibir algunos dineros de difícil recaudo por intereses pero que permiten el ingreso de las obligaciones con menos porcentaje de intereses y nos ayudan al saneamiento de la cartera del municipio, advirtiendo que esta no es la única forma tributaria con la cual se sana pero si una contribución muy importante a su consecución.

El Proyecto es claro en el sentido de fijar los topes y condiciones en los cuales se accede a dichos beneficios, el marco Legal y Constitucional nos facultan para aprobar este tipo de Acuerdos a iniciativa del señor Alcalde, igualmente por no generar gastos sino un beneficio, no afecta el marco fiscal de mediano plazo.

Por lo anterior y siendo consecuentes con la voluntad de nuestro Alcalde, deseamos dar ponencia positiva a este Proyecto, esperando que los corporados de la comisión de asuntos económico nos acompañen con su voto afirmativo.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CÁRDENAS
Concejal ponente


DAYÁN BEDOYA GARCÍA
Concejal ponente